

13-001-23-33-000-2021-00018-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00018-00
Accionante	JULIO RAFAEL SUÁREZ BERNAL
Accionado	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Tema	<i>Procedencia de la tutela para ordenar la expedición de copias dentro de proceso judicial. Vulneración a derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir en primera instancia sobre la acción de tutela presentada por el señor JULIO RAFAEL SUÁREZ BERNAL, en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

III. ANTECEDENTES

3.1. PRETENSIONES.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

13-001-23-33-000-2021-00018-00

En ejercicio de la acción de tutela, la parte accionante, señor Julio Rafael Suárez Bernal, elevó las siguientes pretensiones:

"PETICIONES

- *Tutelar a favor de mi poderdante, los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PETICIÓN, consagrado en la Constitución Política Colombiana y que ha sido vulnerado por la entidad accionada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO SEPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO.*
-
- *Como consecuencia de la decisión anterior, ordenar a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que ampare los derechos, dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a la petición formulada."*

3.2. HECHOS.

Como sustento a sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Relata que, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", proceso que correspondió conocer al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante reparto, bajo el radicado 2014-00213.

Manifiesta que, el día 11 de noviembre de 2017, el Juzgado referenciado, mediante sentencia de primera instancia, decidió conceder las pretensiones de la demanda, por lo cual, la entidad accionada interpuso recurso de apelación. Sostiene que, el recurso de alzada fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019, accediendo parcialmente a las pretensiones del demandante.

Aduce que, el día 29 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, presentó ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitud tendiente a obtener las primeras copias autenticadas de las

13-001-23-33-000-2021-00018-00

sentencias de primera y segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria del proceso con radicado 2014-00213.

Finalmente, afirma que, ante el silencio del Juzgado, procedió a reiterar la solicitud, mediante correo electrónico, el día 30 de noviembre de 2020, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, habiendo transcurrido más de dos meses desde la presentación de la primera solicitud.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena pese haberse notificado en debida forma guardó silencio.

3.4. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

La presente acción de tutela, correspondió a este Despacho por reparto² y fue admitida mediante providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)³, en donde se dio curso a las notificaciones de rigor, se le requirió al Juzgado accionado, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindiera informe sobre los hechos de la misma.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver en primera instancia

² Fol. 8

³ Fols. 9-11

13-001-23-33-000-2021-00018-00

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿vulnera el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso del tutelante, con ocasión a la falta de respuesta a las reiteradas solicitudes de primeras copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria respectivas del proceso identificado con radicado No. 2014-00213?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición del actor, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es la expedición de copias de providencias; trámite que se encuentra especialmente regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

13-001-23-33-000-2021-00018-00

Pese a lo anterior, si resulta procedente el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, por parte de la autoridad judicial, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, lo que implica una dilación injustificada dentro del proceso.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; iii) Derecho de petición ante autoridades judiciales; iv) Derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso; v) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

13-001-23-33-000-2021-00018-00

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Derecho de petición ante autoridades judiciales.

La Corte Constitucional ha estipulado, que las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y a que ellas sean resueltas conforme a la Ley 1755 de 2015, cuando el objeto de dichas solicitudes no recaiga sobre aspectos de los procesos que el funcionario adelante, esto es, que no trate de situaciones atinentes a un proceso judicial; a contrario sensu, cuando la petición sea ajena a los procesos judiciales, la autoridad estará obligada a resolverla bajo el trámite de un derecho de petición.

Lo anterior implica, que los jueces de la República realizan actos de diferentes índoles, los cuales la jurisprudencia ha distinguido como: actos administrativos y actos de carácter estrictamente judicial; por los primeros, debe entenderse que son aquellos a los cuales le son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, los actos judiciales, son aquéllos que le es aplicable la normatividad que gobierne la correspondiente litis, es decir, la que regule las formas propias de cada proceso⁴.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 172 del 11 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente T-5.257.454

13-001-23-33-000-2021-00018-00

Así las cosas, el derecho de petición ante autoridades judiciales se encuentra limitado, respecto a la clase de petición que se eleve⁵, de ahí que cuando la solicitud sea referida a las actuaciones estrictamente judiciales, la decisión se debe sujetar a los términos procesales previstos para ello y su inobservancia dará lugar a la violación del debido proceso; por otro lado, cuando la petición sea ajena al contenido de la Litis e impulsos procesales, debe ser resuelta conforme a la Ley 1755 de 2015 y su desatención, genera la violación del derecho de petición.

5.4.3. Derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 229, consagró los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, como derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha referido al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, como la facultad que le asiste a todos los individuos de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales, para exigir *“la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”*⁶.

Considera la Sala necesario recordar que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1027/02, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, precisó que el derecho mencionado:

“No puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura

⁵ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 394 del 24 de septiembre de 2018, M.P. Diana

Fajardo Rivera. Expediente T-6.572.774.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

13-001-23-33-000-2021-00018-00

judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión."

Por su parte, el derecho fundamental al debido proceso, supone que el acceso a la justicia sea con estricta sujeción a las normas propias de cada proceso, con plena observancia de los procedimientos establecidos, de las garantías sustanciales y procedimentales consagrados previamente en la Constitución y la Ley.

De lo anterior se colige que, los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, tienen contenidos y alcances distintos, no obstante, están íntimamente relacionados, puesto que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia T-799/11, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto:

"Solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso"

Bajo este entendido, se tiene que quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de la función jurisdiccional, deben ceñirse a lo dispuesto por la ley, respecto a las vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. Lo anterior, con el propósito de satisfacer los derechos involucrados en el litigio, y contribuir a la seguridad jurídica, pues los sujetos procesales pueden confiar en que dentro de un término razonable, bajo la observancia de las reglas

13-001-23-33-000-2021-00018-00

propias y específicas del proceso, obtendrán una solución de fondo a sus demandas. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se instituyen como un presupuesto necesario para la materialización de los demás derechos fundamentales dentro de un Estado Social de Derecho.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos Relevantes Probados.

- Constancia de envío de la solicitud elevada por el señor Julio Suárez Bernal ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual solicita las primeras copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria del proceso identificado con el radico No. 2014-002137.
- Constancia de envío de la solicitud de fecha 30 de noviembre de 2020, enviada al correo electrónico de la accionada, mediante la cual se reitera lo pedido el día 29 de octubre de 2020⁸.

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, el señor Julio Rafael Suárez Bernal, interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, debido a que, no ha obtenido respuesta de las peticiones elevadas, por medio de las cuales, solicita la expedición de las primeras copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con las constancias respectivas de notificación y ejecutoria del proceso

⁷ Fol. 5

⁸ Fol. 6

13-001-23-33-000-2021-00018-00

identificado con el radicado No. 2014-00213.

Previo a realizar el estudio de fondo, advierte este Tribunal que en el presente caso, se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, toda vez que se pretende la protección de los derechos de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, siendo la acción de tutela el medio idóneo para lograr la satisfacción del núcleo esencial de los derechos mencionados, atendiendo a su carácter de fundamentales.

Por consiguiente, se procederá a resolver el problema jurídico que atañe al fondo del asunto; una vez analizados los argumentos expuestos por el accionante, encuentra esta Sala de Decisión pertinente estudiar, si en el asunto que nos ocupa, se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, o si por el contrario, no hay lugar a declarar dicha transgresión.

Del expediente se extrae que, la parte accionante, el día 29 de octubre de 2020, a través de correo electrónico corredorabogadossas@gmail.com, elevó solicitud al Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena por medio de su correo electrónico admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, tendiente a obtener las primeras copias autenticadas de la sentencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de notificación y ejecutoria del proceso identificado con el radico No. 2014-00213. Atendiendo a la falta de respuesta por parte del Juzgado, el 30 de noviembre de 2020, reiteró lo solicitado mediante escrito enviado al correo electrónico del accionado, sin obtener respuesta alguna. Para sustentar lo dicho, la parte accionante adjuntó capturas de pantalla, de las constancias de envío de las solicitudes remitidas al Juzgado.

Por su parte, la autoridad accionada no aportó al proceso el informe requerido, razón por la cual en el presente asunto deberá atenderse a la presunción de veracidad, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos de la tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 el

13-001-23-33-000-2021-00018-00

Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, se advierte en primer lugar que la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición del actor, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es la expedición de copias de providencias; trámite que se encuentra especialmente regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, puede configurar la vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, lo que implica una dilación injustificada dentro del proceso.

Así las cosas, se observa que efectivamente, el accionante envió en las fechas indicadas, solicitudes ante el Juzgado, tendientes a obtener las primeras copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria del proceso identificado con el radico No. 2014-00213, sin obtener resolución alguna en dichas oportunidades.

Ahora bien, considera la Sala que resulta pertinente indicar porque en el presente asunto no se tiene como vinculado al secretaria del Juzgado, teniendo en cuenta que, es la persona encargada del trámite solicitado a través de la petición en comento, al respecto, se advierte que, si bien es cierto que en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, es deber del secretario la expedición de copias sin necesidad de auto que las

⁹ Sentencia T-192-2017

13-001-23-33-000-2021-00018-00

autorice, también lo es que el juez es el director del proceso y del despacho, y en esa medida, es el responsable de las actuaciones que se surtan en el juzgado del que es titular, aunque aquellas se surtan a través de la secretaría.

En este sentido, se advierte que, la desatención de un escrito en el marco de un proceso judicial puede desencadenar la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, como quiera que, las solicitudes elevadas ante las autoridades judiciales, relacionadas con asuntos jurisdiccionales, disponen de un trámite específico, regido por la ley sustancial o procesal propia del juicio, y en consecuencia, la omisión de respuesta por parte de las autoridades competentes, implica un límite al derecho de acceso a la administración de justicia y un desconocimiento de las garantías procesales de las partes.

Adicionalmente, se precisa que si bien la consecuencia jurídica de la ausencia de presentación del informe requerido no es otra que tener por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela, también lo es que, siendo necesaria otra averiguación previa, deberá el juez constitucional hacer uso de las facultades oficiosas para adoptar la decisión de fondo y buscar otros elementos de juicio que le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse.

En virtud de lo anterior, se procedió a verificar el proceso con radicado No. 2014-00213, en la página de la Rama Judicial, al realizar la consulta, no se registra anotación alguna sobre la decisión de segunda instancia que se afirma, fue proferida el 19 de noviembre de 2019, por esta Corporación; al consultar el radicado en esta Corporación solo aparece un auto que desató una segunda instancia en el año 2016 y no existe evidencia que haya vuelto a este Tribunal por otra actuación.

Así las cosas, lo procedente en estos casos es que el funcionario judicial ordene la expedición de las copias mediante auto dentro del término previsto en el artículo 114 del C.G.P., y que, una vez canceladas las expensas

13-001-23-33-000-2021-00018-00

correspondientes por cuenta del interesado, el secretario firme las copias y las entregue, pues la garantía se cumple no sólo con la expedición de las copias, sino con la entrega de estas. En esta caso en particular, la expensas fueron pagadas el 28 de octubre de 2020¹⁰, un día antes de enviar la primera solicitud.

Pese a lo anterior, persiste la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante, por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, al no expedir las copias auténticas, aun a la fecha presente de este fallo, toda vez que el, juzgado accionado no se pronunció dentro del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación NEGARÁ el amparo del derecho fundamental de petición, y procederá a TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del señor Julio Rafael Suárez Bernal, vulnerados con ocasión de la omisión de respuesta, por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en consecuencia, ORDENARÁ que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, la accionada resuelva la solicitud elevada por el accionante.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VII.- FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso invocados por el señor JULIO RAFAEL SUÁREZ BERNAL, en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por las razones aquí expuestas.

¹⁰ Folio 7

13-001-23-33-000-2021-00018-00

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **SECRETARIO** del juzgado accionado, dar respuesta a la solicitud realizada por el accionante, para lo cual, se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión. Para lo anterior, el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena velará por el cumplimiento de lo aquí ordenado, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición, por las razones aquí expuestas.

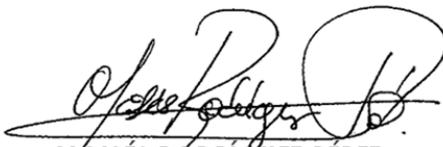
CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.005 de la fecha.

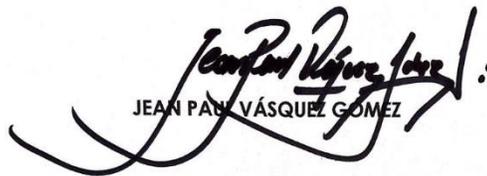
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Aclaración de voto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
ACLARACIÓN DE VOTO No. 1 DE 2021
SALA DE DECISIÓN No. 4

SIGCMA

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de enero de 2021

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00018-00
Accionante	JULIO RAFAEL SUÁREZ BERNAL
Accionado	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Tema	Aclaración de voto de Jean Paul Vásquez Gómez

II.- ACLARACIÓN DE VOTO

1. Con mi acostumbrado respeto, procedo a señalar que, no obstante estar de acuerdo con el fondo de la decisión contenida en la sentencia de 27 de enero de 2021, existen algunos puntos que deben ser objeto de comentarios, en consecuencia, se procede a realizar **aclaramiento de voto**¹ en los siguientes términos:

2. De conformidad con lo señalado en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, se advierte que, salvo norma en contrario, es función de los Secretarios de los Juzgados y Tribunales: “la expedición de certificaciones sobre la existencia de procesos y la ejecutoria de las providencias judiciales, sin necesidad de auto que lo ordene”.

3. Por su parte, el artículo 14 del Decreto 1265 de 1970, “*por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia*”, establece, entre otras, que es obligación de los secretarios mostrar los expedientes a quienes interesen y emitir las certificaciones del caso.

4. Así las cosas –y con independencia de que en el caso concreto, la acción de tutela se presentó de manera genérica contra el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena– se tiene que la omisión en la expedición de copias, certificaciones y constancias de ejecutoria de decisiones judiciales: es única y exclusivamente del Secretario del respectivo Despacho judicial, como quiera que para realizar tal actividad, no requiere que se emita una decisión judicial que le habilite para la realización material de dicho acto.

¹ Parágrafo 3 del artículo 5.5. del Reglamento de funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00018-00
Accionante	JULIO RAFAEL SUÁREZ BERNAL
Accionado	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Tema	Aclaración de voto de Jean Paul Vásquez Gómez

5. En atención a lo anterior, el suscrito, estima que se debió haber vinculado al secretario del juzgado en calidad de interviniente en esta controversia, a fin de garantizarle el debido derecho de defensa.

6. Respecto a los intervinientes y terceros, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, reguló lo relacionado con la parte pasiva en la acción de tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que la falta de notificación del auto admisorio de una acción de tutela, a un tercero con interés legítimo, genera vulneración del derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 C.Pol.)²

7. Por último, con independencia de las circunstancias que dieron lugar a los hechos de la presente acción, es pertinente señalar que, cualquier juicio de valor que se realice sobre situaciones de este tipo, debe considerar que muchos despachos judiciales en Colombia, se han enfrentado a múltiples desafíos debido a la imposición de un trabajo virtual imprevisto, en donde no se contaba con la digitalización de expedientes, ni con las herramientas para impulsar los procesos, a más de que varios servidores presentan preexistencias médicas, entre otras, dificultades que se ocasionaron como consecuencia de la actual pandemia COVID 19.

8. En los anteriores términos, dejo presentada mis consideraciones respecto a la aclaración de voto.

Con todo respeto y consideración,



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Magistrado / Despacho 7 del Tribunal Administrativo de Bolívar

² Entre otras, véase Sentencia T-661 de 2014, ff 4